



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5880/2023-CR Y 6043/2023-CR POR EL QUE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, A FIN DE ESTABLECER NUEVOS RANGOS PARA LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER, EL PERIODO DE CESE Y EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el Proyecto de Ley 5880/2023-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, a iniciativa del congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, por el que se propone la modificatoria del literal c del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, el Proyecto de Ley 6043/2023-CR presentado por el congresista Alex Antonio Paredes Gonzales del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, por el que propone modificar distintos artículos del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En ese sentido, se presentan a continuación los actuados y el dictamen correspondiente.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su X Sesión Ordinaria del 21 de noviembre de 2023, acordó por **MAYORÍA** y con **TEXTO SUSTITUTORIO** la **APROBACIÓN¹** del dictamen recaído en los proyectos 5880/2023-CR y 6043/2023-CR con el voto favorable de los congresistas: **Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Agüero Gutiérrez, Quito Sarmiento, Bazán Narro, Doroteo Carbajo, Coayla Juárez y Alva Rojas**. Los votos en contra de **Zeta Chunga, Morante Figari y Ramírez García** y los votos en abstención de **Alva Prieto y Herrera Medina**.

¹ Habiéndose aprobado el presente dictamen con cargo a redacción en la sesión del 21 de noviembre, en la sesión siguiente del 28 de noviembre, se dio cuenta del texto final del dictamen ante la CTSS, la cual sin oposición acordó ratificar su contenido y su trámite correspondiente.



I. SITUACIÓN PROCESAL

- **El Proyecto de Ley 5880/2023-CR** fue presentado al Área de Trámite Documentario el 11 de setiembre de 2023 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 13 de setiembre del mismo año como segunda Comisión dictaminadora, siendo la primera la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.
- **El Proyecto de Ley 6043/2023-CR** fue presentado al Área de Trámite Documentario el 02 de octubre de 2023 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 04 de octubre del mismo año como segunda Comisión dictaminadora, siendo la primera la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Al respecto de ambos proyectos, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 75° y 76° de Reglamento del Congreso de la República, tales como la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone para el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, cuentan con la firma del portavoz del grupo parlamentario, así como de las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

El proyecto de Ley 5880/2023-CR se compone de tres (3) artículos y una disposición complementaria.

En el primer artículo, se señala que el objeto de la ley es el modificar el literal "c" del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en lo que respecta a la compensación por tiempo de servicios. El segundo artículo señala que la ley tiene por finalidad otorgar al personal nombrado que se encuentre bajo el régimen laboral del Decreto legislativo 276, que, al momento del cese, se le considere todos los beneficios de su remuneración sin desmerecer o establecer un límite a sus años de servicio, en amparo al derecho a la igualdad y trabajo reconocida por nuestra Constitución Política del Perú. El tercer artículo propone la modificación literal c) del Artículo 54



del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estableciendo que se considere todo el periodo laborado por el servidor y ya no el máximo de 30 años.

El proyecto de Ley 6043/2023-CR se compone de seis (6) artículos

El primer artículo señala el objeto de la ley, el cual es modificar el literal e) del artículo 24°, el literal a) del artículo 35° y el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 modificado por la Ley N° 25244 y la Ley 31585, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

El segundo artículo establece la finalidad de la ley la cual es establecer el pleno derecho a licencia sin goce de haber, determinar que los ceses por límite de edad sean efectivos al término del año calendario y reconocer que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se realice sobre el 100% del ingreso total y por la totalidad de los años de servicio del trabajador bajo el régimen 276.

El tercer artículo establece el alcance a todo el personal que se encuentra bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276. El cuarto artículo modifica los literales e) del artículo 24, a) del artículo 35 y c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley 25244 y la Ley 31585. El quinto artículo establece las formas de financiamiento y el sexto artículo (aunque esta comisión considera que en la fórmula por un error de digitación se consignó como quinto artículo) se establece la vigencia.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Legislativo N.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Ley N° 25224 Modifican el Inc. C) del Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276 Referente a la Compensación por Tiempo de Servicios al Personal nombrado al Momento del Cese
- Ley N° 31585 Ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo



comprendido en el decreto legislativo 276, ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público.

3.2. Legislación Internacional

- Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

IV. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

- Sobre el proyecto de Ley 5880/2023-CR

Solicitudes de opinión realizadas

Entidad	Documento	Fecha
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	OFICIO N°057-2023-2024-CTSS/CR	14/10/23
Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO N°058-2023-2024-CTSS/CR	14/09/23
Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR	OFICIO N°059-2023-2024-CTSS/CR	14/09/23

Opiniones recibidas

Entidad	Documento	Fecha
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	INFORME N° 000888-2023-MTPE/4/8	20/10/23
Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR	INFORME N° 000400-2023-SERVIR-GPGSC	02/10/23

Respecto a las opiniones recibidas de ambas entidades, tanto del Ministerio de Trabajo y Promoción Social como de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, esta comisión considera necesario transcribir cada una de las respuestas.

Respecto a la opinión del MTPE, esta entidad ha señalado que:

" 4.1. El artículo 4 de la LOF del MTPE establece que el MTPE responde a las siguientes áreas programáticas de acción: derechos fundamentales en el ámbito laboral; materias socio-laborales y relaciones de trabajo; seguridad y salud en el trabajo; inspección del trabajo; promoción del empleo y el autoempleo; intermediación y reconversión laboral; formación profesional y capacitación para el trabajo; normalización y certificación de competencias laborales; información laboral y del mercado de trabajo; diálogo social y concertación laboral; y, seguridad social.



4.2. En concordancia con lo señalado, el artículo 5 de la LOF del MTPE establece la competencia exclusiva y excluyente del MTPE en materia sociolaboral, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.

4.3. Considerando el marco legal referido y lo señalado en el numeral III del presente informe, se tiene que **el contenido del proyecto de ley versa sobre el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el cual se encuentra comprendido en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, cuyo ente rector es la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), conforme con lo establecido en el artículo 1 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.**

4.4. En ese sentido, en atención al contenido del proyecto de ley, se evidencia que **el MTPE no es competente para pronunciarse al respecto.**

4.5. Sin perjuicio de ello, consideramos que corresponde a SERVIR emitir opinión sobre el proyecto de ley, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y conforme con sus competencias". (el resaltado es nuestro)

De la opinión del MTPE podemos concluir que la entidad proclive a opinar sobre la norma objeto de estudio tendría que ser la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR. Sin embargo hemos tenido la siguiente respuesta, la cual transcribimos literalmente:

"3.1. Como se advierte, el Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin que en lo que respecta al otorgamiento de Compensación por Tiempo de Servicios, éste se contabilice desde el nombramiento o ingreso hasta su fecha de cese. En ese sentido, se advierte que la modificación propuesta tiene un impacto en los ingresos de los recursos humanos del Sector Público.



3.2 Al respecto, cabe indicar que si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-20211, se establece que **la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos**. En ese sentido, se recomienda solicitar al mencionado sector su opinión respecto de la viabilidad de la propuesta normativa.

III. Conclusión y recomendación

En relación al Proyecto de Ley N° 5880/2023-CR, Ley que modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, se concluye que **SERVIR no resulta competente para emitir opinión respecto de la viabilidad de la propuesta normativa**; por lo que se recomienda al Congreso de la República solicitar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas".

De lo expresado por SERVIR, esta comisión concluye que ni el MTPE ni SERVIR se consideran competentes para opinar sobre la norma objeto de análisis, lo cual nos obliga a continuar con el análisis tomando como referencia opiniones anteriores a proyectos de ley similares y también tomando como insumo la normativa actual existente.

Asimismo, corresponde hacer una aclaración referente al pedido de opinión al Ministerio de Economía y Finanzas; la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República solicitó opinión, como primera comisión dictaminadora, opinión al MEF en fecha 22 de setiembre de 2023, no teniendo respuesta hasta el momento.

- Sobre el proyecto de Ley 6043/2023-CR

Solicitudes de opinión realizadas

Entidad	Documento	Fecha
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio N° 0178-2023-2024-CTSS/CR	10/10/23
Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR	Oficio No 180-2023-2024-CTSS/CR	10/10/23
Central Autónoma Trabajadores del Perú CATP	Oficio N° 2851-2020-2021 – CTSS/CR	10/10/23



Central Unitaria Trabajadores del Perú CUT-Perú	Oficio N° 2852 -2020-2021 – CTSS/CR	10/10/23
Defensoría del Pueblo	Oficio N° 2845 -2020-2021 – CTSS/CR	10/10/23
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 2846 -2020-2021 – CTSS/CR	10/10/23
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio No 181-2023-2024- CTSS/CR	10/10/23
Unión Nacional de Sindicatos del Sector Estatál - UNASSE	Oficio N° 2850 2020-2021– CTSS/CR	10/10/23

Opiniones recibidas

Entidad	Documento	Fecha
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	OFICIO 2742-2023-MTPE/4	30/10/23

De la misma manera que el proyecto de ley 5880, parte de la acumulación, esta comisión considera transcribir literalmente la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que señala lo siguiente:

"4.1. El artículo 5 de la LOF del MTPE establece la competencia exclusiva y excluyente de este Ministerio en materia socio laboral, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.

4.2. Considerando el marco legal referido y lo desarrollado en el apartado III del presente informe, la OGAJ considera que el Proyecto de Ley N° 6043/2023-CR no versa sobre temas de competencia del MTPE, por lo que no corresponde emitir opinión.

4.3. Cabe precisar que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N°1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), establece que dicha Entidad, es el organismo técnico especializado, encargado del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (SAGRH); asimismo, el artículo 3 del citado Decreto Legislativo indica que se encuentran sujetas al SAGRH, todas las entidades de la administración pública señaladas en el artículo III del



Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la ley.

4.4. Por lo expuesto, toda vez que el Proyecto de Ley N° 6043/2023-CR se encuentra dirigido de manera exclusiva a los servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se puede colegir que es SERVIR, la entidad competente para emitir opinión sobre la iniciativa legislativa puesta a consideración, de acuerdo a las competencias previstas en las normas antes citadas..."

No habiendo, esta comisión, recibido otras opiniones, se considera continuar con el análisis correspondiente, tomando como base normas e información técnica actual existente en los portales institucionales de las instituciones involucradas.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis técnico - Constitucional

La Constitución Política del Perú, en su artículo 23°, ampara el derecho de los trabajadores a mejores condiciones de trabajo para el progreso social y económico; así como prohíbe que ninguna relación laboral pueda limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Por lo que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) permite a los trabajadores tener una contingencia asegurada para la eventualidad de la pérdida del empleo.

En ese sentido, ¿Cuál sería la razón, desde el prisma jurídico, para que a cierto grupo de trabajadores se le estableciera un máximo de años para calcular su CTS? Esta comisión considera que no existe razón jurídica y que un tratamiento desigual implicaría tratamiento discriminatorio.

Entonces, respecto al trato discriminatorio, es necesario remitirse a la Constitución Política del Perú que señala en el numeral 2 del artículo 2 que *"Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*

Siguiendo con este fundamento, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"La igualdad de oportunidades —en estricto, igualdad de trato— obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria. En ese sentido, la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o*



*cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución*².

En ese sentido, el artículo 1º del Convenio N.º 111 de la OIT dispone: «1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación(...) (...) 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.»³.

Asimismo, el numeral 2 de los Principios y Derechos fundamentales de la OIT dispone que los miembros de la mencionada organización internacional, entre los que se encuentra el Estado Peruano, tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación⁴.

Finalmente, retornando a lo establecido por Tribunal Constitucional sobre los trabajadores acogidos a la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, en la acción de inconstitucionalidad gestionada en el expediente 00023 - 2018 - PI/TC, prescribe lo siguiente: *"De este modo, una fórmula que implica el computo de la Compensación de Tiempo de Servicios considerando el límite de 30 años de servicio (aunque en los hechos, se haya laborado por una cantidad mayor de tiempo), aunado al hecho que solo se tome en consideración para el cálculo el 14% de la Remuneración Integral Mensual, es claramente contraria a la Constitución"*. En ese sentido, lo que es inconstitucional para el personal docente lo es también para otros servidores y funcionarios públicos.

En conclusión, para el argumento anterior, la doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la "justicia social", basada en el principio de igualdad y el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL. Expediente N° 008-2005-PI/TC Resolución del 12 de agosto de 2005. c.3.3.) Referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. Extraído de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AL.html>

³ Organización Internacional del Trabajo. C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). Extraído de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111

⁴ En Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. Pg. 9. Extraído de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-declaration/documents/normativeinstrument/wcms_716596.pdf

2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y e) un entorno de trabajo seguro y saludable.



retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro. Se ha demostrado también que existe un precedente del TC para considerar, desde el prisma jurídico, que el tope de 30 años para un cálculo de la CTS es inconstitucional.

Asimismo, esta comisión también ha encontrado que, el cálculo el 14% de la Remuneración Integro Mensual para los trabajadores del sector magisterial también es inconstitucional, lo cual ameritaría un tratamiento similar, es decir modificar la norma respecto a su cálculo de CTS. Sin embargo, tratándose de una ley distinta y que, los proyectos de ley objeto de estudio no versan sobre este tema; la comisión se reserva la potestad de no adjuntar este punto.

Por otro lado, respecto a las licencias sin goce de haber, remarcado en la propuesta legislativa 6043 objeto de estudio, el soporte constitucional se encontraría en el artículo 23 de la constitución, que precisa que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, y debe promover condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Además, establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Respecto a la posibilidad de cese al 31 de diciembre para los trabajadores 276 señalada en el proyecto de ley 6043, esta comisión considera que es un aspecto técnico administrativo, el cual no necesita soporte constitucional ni analizado desde este campo.

5.1.1. Sobre el régimen 276

El régimen laboral del Decreto Legislativo 276 corresponde en el Perú a un conjunto de normas y regulaciones que rigen las relaciones laborales entre los trabajadores del sector público y las entidades públicas empleadoras.

Este régimen establece los derechos y obligaciones de los trabajadores del sector público, así como las políticas y regulaciones que deben seguir las entidades públicas empleadoras en el tratamiento de sus trabajadores.

Entre los aspectos más importantes del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 en Perú se encuentran la contratación de los trabajadores del sector público mediante un proceso de selección, la remuneración justa y equitativa, la jornada laboral máxima de 8 horas diarias y 48 horas semanales, el derecho a un día de descanso semanal remunerado, vacaciones pagadas, licencias, estabilidad laboral, evaluación del desempeño, capacitación y otros beneficios laborales.

Este régimen determina la carrera administrativa que es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y deberes que



corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es importante resaltar que el concepto anterior no es igual al de funcionario público, que es un ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente conforme al ordenamiento legal para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y en los organismos con autonomía⁵.

5.1.2. Sobre la Compensación Por tiempo de Servicios – CTS y la propuesta modificatoria⁶

La Compensación por Tiempo de Servicios o comúnmente llamado CTS, es un monto dinerario depositado o reconocido para los trabajadores que se les otorga con la finalidad de constituir una suerte de ahorro forzoso que le permita hacer frente a las futuras contingencias que puedan ocurrir luego de la extinción del vínculo laboral y/o cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se reincorpora al mercado laboral. Este reconocimiento se establece para los trabajadores en relación de dependencia en el que el empleador realiza el depósito en dos cuotas (Mayo y Noviembre), que en conjunto suman aproximadamente un sueldo.

El pago de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) ha tenido una gran evolución, su otorgamiento se justificó al quedar el trabajador fuera de la empresa, lo cual le serviría para que pueda utilizarla como un capital para emprender un negocio o realizar lo que más le convenga a sus intereses personales.

Con relación a la evolución histórica de la CTS, De Piérola, (1985) "explica que el primer antecedente normativo de este beneficio data del 7 de febrero de 1924, mediante la entrada en vigencia de la Ley 24916 denominada "Ley del empleado público", a través de la cual se contemplaba una especie de indemnización ante el despido del trabajador, la cual podía oscilar desde los dos (02) hasta los doce (12) sueldos, dependiendo de su antigüedad en el empleo" (...) "Posteriormente con la Ley 10239, de 1945, se precisó que la compensación que se abone a los empleados en caso de retiro o despido se computaría a razón de un sueldo por año, es decir, el pago ya no tenía relación con el motivo de cese sino con el tiempo que el trabajador laboró para el empleador" (...) "La propuesta anterior fue confirmada en 1962, con la Ley 13842, la cual fijó el término "Compensación por el Tiempo de Servicios" al pago otorgado al trabajador en contraprestación por su tiempo de labor⁷.

⁵ Los conceptos de esta parte fueron resumidos del sitio web juris.pe de: <https://juris.pe/blog/regimen-laboral-decreto-legislativo-276-carrera-administrativa/>

⁶ Gran parte de los conceptos fueron tomados de Tomado del dictamen de los Proyectos de Ley 3011/2013-CR y 2953/2013-CR, páginas 8, 9, 10 y 13. Asimismo se tomó parte de los conceptos y definiciones desarrollados en el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR, 2632/2021-CR y 3877/2022-CR, que proponen la Ley para modificar la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) de los docentes universitarios.

⁷ Páginas 16 a 18 del de los Proyecto de Ley 3011/2013-CR y 2953/2013-CR, páginas 8, 9, 10 y 13.



Respecto al reconocimiento de la CTS por parte de los convenios internacionales suscritos por el Perú, se tiene como antecedente lo señalado en la Resolución Legislativa 14033, aprobada en 22 de febrero de 1962, mediante la cual se aprobó el Convenio 044 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el desempleo a través del cual se garantizan indemnizaciones o subsidios a los desempleados involuntarios. Al respecto el artículo 1 señala lo siguiente:

1. *"Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener un sistema que garantice a los desempleados involuntarios comprendidos en este Convenio:*
 - a. *Una indemnización, es decir, el pago de una cantidad devengada con motivo de las cotizaciones abonadas en virtud del empleo del beneficiario afiliado a un sistema obligatorio o voluntario; o*
 - b. *Un subsidio, es decir, una prestación que no constituye ni una indemnización, ni un socorro concedido en virtud de medidas generales de asistencia a los indigentes, pero que puede constituir la remuneración de un empleo en trabajos de asistencia organizados de acuerdo con las condiciones previstas por el artículo 9; o bien*
 - c. *Una combinación de indemnizaciones y subsidios.*
2. *A condición de que garantice a todas las personas a las que se aplica el presente Convenio las indemnizaciones o subsidios previstos en el párrafo 1, este sistema podrá ser:*
 - a. *Un sistema de seguro obligatorio;*
 - b. *Un sistema de seguro voluntario;*
 - c. *Una combinación de los sistemas de seguro obligatorio y de seguro voluntario;*
 - d. *Cualquiera de los sistemas precitados completado con un sistema de asistencia.*
3. *Las condiciones en que los trabajadores desempleados podrán pasar del régimen de indemnizaciones al régimen de subsidios, si el caso se presentare, serán fijadas por la legislación nacional."*

Respecto a la CTS en los trabajadores públicos; estos están sujetos al Decreto Legislativo 276. Así el 24 de marzo de 1984, en concordancia con el precitado Convenio 044 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el desempleo, se aprobó para los trabajadores del sector público comprendidos en el Decreto Legislativo 276, que al cesar se les abone una Compensación por Tiempo de Servicios, lo que indica que este tratamiento no es nuevo en nuestro ordenamiento legal y es la forma de pago se mantiene en el sector público hasta la actualidad.

La forma de cálculo de dicha compensación de tiempo de servicios ha tenido cambios a través del tiempo:



- Del año 1984 al año 1990, se efectúa por el importe del 50% del haber básico.
- Del año 1990 al año 2021, se efectúa teniendo como base la remuneración principal.
- Del año 2022 a la fecha, se efectúa teniendo como base la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado.

Las modificaciones a las que fue expuesto este literal, para ser precisos son los siguientes:

El Decreto Legislativo N° 276 que Promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el 24 de marzo de 1984 señala en su artículo 54 inciso "c" lo siguiente:

c) *Compensación por Tiempo de Servicios:* Se otorga al momento del cese por el importe del 50% del haber básico para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de un haber básico para los servidores con 20 ó más años de servicios, por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. ()*

(*) Inciso c) modificado por el Artículo 1 de la Ley 25224, publicada el 03-06-90, cuyo texto es el siguiente:

"c) *Compensación por Tiempo de Servicios:* Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".()*

(*) Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31585, publicada el 19 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente:

"c) *Compensación por Tiempo de Servicios:* Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de



servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado". ()*

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31585, publicada el 19 octubre 2022, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de conformidad con lo establecido en el presente artículo, se implementa, excepcionalmente, conforme se detalla en la citada disposición.

En este orden de ideas, la propuesta del proyecto de ley 5880 objeto de estudio propone el primer párrafo en los términos siguientes;

"c) Compensación por Tiempo de Servicios: *Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios, **contados desde su nombramiento o ingreso hasta su fecha de cese.***

Esta comisión ha intentado encontrar una justificación al argumento por el cual se establece un máximo de 30 años de servicios calculables para la Compensación por Tiempo de Servicios; sin embargo no se ha encontrado información al respecto. En ese sentido solo podemos especular las motivaciones que impulsaron una propuesta de este tipo, las que podrían ser:

- Se estableció el tope estimando que un trabajador labore como máximo 30 años y que no se necesitan incentivos para incrementar el periodo de trabajo para los funcionarios públicos; de esta manera se estimula a los trabajadores a jubilarse en un tiempo prudente y disfrutar de su retiro.



- Es administrativamente complicado alimentarse de la documentación necesaria para el cálculo de los años de servicio del funcionario público adscrito al régimen 276 por lo que se establece un tope de 30 años, que puede sostener a la vez a los funcionarios para trabajar sobre un horizonte finito en el cálculo de la CTS para los trabajadores del régimen 276.

En ese contexto, la comisión de trabajo entiende que:

- Respecto al supuesto de que exista un tiempo estimado rígido de labor de 30 años. Se están estableciendo normas para extender el periodo laboral de los trabajadores del sector público. Si bien en la actualidad el cese por límite de edad del trabajador es a los 70 años, según dictamen de la Comisión de Trabajo recaído en los proyectos de ley 1505/2021-CR, 1535/2021-CR, 2510/2021-CR Y 2824/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que faculta extender el límite de edad para el cese del trabajador; pendiente de votación en el pleno, los empleados podrían trabajar hasta los 75 años, cinco más de lo que se permite ahora, y diez más de la edad legal de jubilación de 65 años. La propuesta modifica el inciso A del artículo 35° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, con la finalidad de extender, a solicitud del servidor, la edad del cese definitivo hasta los 75 años, "siempre que una evaluación médica especializada y multidisciplinaria certifique que el servidor se encuentra en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones". Otro argumento para desvirtuar el hecho de un cálculo de 30 años para la estimación de la CTS es que desde el 2018 "la esperanza de vida en el país se elevó de 83 a 87.5 años en varones, y de 87 a 90.7 años en mujeres"⁸. Esto hace suponer que el supuesto de los 30 años comienza a ser desfasado por lo que corresponde su ajuste a supuestos más próximos a la realidad
- Respecto a la complicación que podría existir para la estimación de los periodos de labor de los empleados y trabajadores en las instituciones públicas, esta comisión considera que, desde la dación de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, ley 27658, el estado ha hecho grandes avances en la sistematización de los registros de los trabajadores con soporte técnico informático, lo que reduce el tiempo e inversión para los cálculos de CTS de los trabajadores del sector público.

5.1.3. Sobre las licencias sin goce de haber

⁸ Reporte INEI. Extraído de: <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/esperanza-de-vida-de-poblacion-peruana-aumento-en-15-anos-en-las-ultimas-cuatro-decadas-8723/>



Una licencia sin goce de haber es, en específico una autorización que otorga el empleador a su trabajador por un tiempo establecido entre las partes. Se especifica también que los días que no se laboren no se pagaran y además dicho tiempo no será computable para el cálculo de beneficios laborales incluyendo las utilidades.

En este entender, existe una diferencia entre la licencia sin goce de haber en el sector público y el sector privado.

Respecto al sector privado la licencia sin goce de haber no está contemplada como un derecho laboral pues se trata de un acuerdo entre el trabajador y el empleador; esto porque es un acuerdo mutuo cuya concesión queda a voluntad o a la discrecionalidad del empleado. Así entonces, en el sector privado corresponde al trabajador establecer su solicitud argumentando las causas y al empleador otorgarla analizando los efectos que tendrá sobre la productividad y el desenvolvimiento de la empresa.

Para el sector público la cosa cambia, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, está prevista en el artículo 115 del Reglamento de Decreto Legislativo N° 276, la cual puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio. Dicha licencia suspende temporalmente la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la misma. Una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes⁹.

Asimismo, un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 podrá suspender su vínculo laboral primigenio únicamente por motivos particulares hasta por un periodo máximo de noventa (90) días calendario, plazo dentro del cual el marco normativo no lo restringe de vincularse a otro puesto, bajo otro régimen laboral, en una determinada entidad.

En este entender, una licencia sin goce de haber en el sector público responde a una norma que tiene como principio la dación del servicio en concordancia con el derecho de los trabajadores a su desarrollo personal.

La exposición de motivos del proyecto de ley 6043 objeto de análisis, señala que ya existía una licencia sin goce de haber por un año pero que fue derogada. La referencia de la exposición de motivos señala:

"Con respecto a la licencia sin goce de haber que existía hasta por doce meses para que el servidor público se actualice o perfeccione, con sus propios recursos, que se

⁹ Resumen elaborado a partir del Informe Técnico N° 001281-2021-SERVIR-GPGSC



amparaba en el artículo 116 del Reglamento del D. Leg. 276, fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025 sobre Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público. Con esta disposición hoy el servidor público del D. Leg. 276 sólo cuenta con el derecho a una licencia sin goce de haber por 90 días.

*(...) Artículo 116°: "La licencia por capacitación no oficializada se otorga hasta por doce meses, obedece al interés personal del servidor de carrera y no cuenta con el auspicio institucional". (DEROGADO)
(...)*

En esa perspectiva a un trabajador del DL N° 276 se le ha limitado su derecho a la licencia sin goce de haber, pese a que durante ella se suspenden casi todos los beneficios laborales (remuneración mensual, gratificaciones, vacaciones, CTS y otros). Sin embargo, un beneficio que tiene el trabajador es la de conservar su plaza, durante el tiempo que dure la licencia sin goce de haber"¹⁰.

De los argumentos de la propuesta legislativa se entiende que se ha extraído un derecho que correspondía al trabajador en su línea de desarrollo profesional, por lo que la restitución se vuelve pertinente.

5.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Sobre la necesidad de establecer una norma que directamente incremente el monto percibido por los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo 276, esta comisión considera importante normar sobre la reducción de inequidades existentes actualmente entre los trabajadores en mención y los trabajadores bajo el régimen 728, que perciben cálculos de CTS desde su ingreso hasta su cese sin periodo de cese en su institución.

Por otro lado, esta comisión ha encontrado que el Congreso de la República viene recibiendo proyectos de ley y elaborando dictámenes que corresponden a la misma línea que el proyecto de ley objeto de estudio, entre ellos tenemos el dictamen aprobado en junio del 2023 por la comisión de presupuesto y cuenta general de la república, recaído en los Proyectos de Ley 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1691/2021-CR, 1651/2021-CR, 2632/2021-CR y 3877/2022-CR, que dio origen a la emisión de la Autógrafa de Ley correspondiente.

El dictamen, si bien analiza aspectos sobre el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, incide en su recomendación de texto sustitutorio sobre la modificación de cálculo en el elemento porcentual, es decir, modifica de 14 a 100% anual el

¹⁰ De la exposición de motivos del PL 06043-2023/CR



cálculo de la CTS para los docentes universitarios. Asimismo, el texto sustitutorio del dictamen mencionado, no modifica el cálculo respecto al tiempo laborado, es decir que no cambia el cálculo de máximo de 30 años de servicio.

Este dictamen fue observado por el poder ejecutivo el 02 de octubre de 2023 señalando, entre otros puntos el siguiente:

Cabe precisar que el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no realiza un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que identifique a los posibles beneficiarios de la medida propuesta, así como el impacto que generaría y el costo de su implementación, es decir, no observa que, de conformidad con el marco normativo presupuestal, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la propuesta legislativa no determina el plazo máximo por el cual se pagará la CTS. Dicho aspecto es importante, considerando que actualmente, no existe una disposición específica que aborde el cese en la docencia universitaria, dado que el artículo 84 de Ley Universitaria dispone que "no hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria". Por tanto, al no contemplar la propuesta legislativa un límite de años para la percepción de la CTS, podría generar que el docente nunca acceda a dicho beneficio. Cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF dispone que la CTS se otorga hasta por un máximo de 30 años de servicio, siendo que, en caso existan docentes ordinarios con más de 30 años, se contabiliza el último periodo de servicio hasta la fecha de cese.

Esta observación, para esta comisión, es pertinente en el extremo que los trabajadores bajo el DL 276 sí tienen límite de edad para el cese en el ejercicio de su profesión, en comparación a los docentes universitarios, por lo que reitera la necesidad de la aprobación de un texto sustitutorio que vaya en ese sentido.

Sobre la viabilidad de normar, en perspectiva, un mayor ingreso futuro de los servidores y funcionarios del régimen 276, esta comisión considera que, al haberse ya dado una norma de similar rango, contexto y costo¹¹, es viable complementar la legislación en bien de los servidores y funcionarios públicos.

¹¹ Ley 31585, ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el decreto.



Por otro lado, el establecer que los trabajadores del régimen del DL 276 obtengan licencia sin goce de haber por un periodo extenso de 3 años, permite que se puedan formar para la reversión en el mismo servicio en un periodo posterior, lo que, en cierta medida, genera profesionales con mayores y mejores capacidades. Por lo tanto, esta comisión considera viable que legislar sobre una extensión de los periodos de licencia para los trabajadores de la 276.

Por otro lado, esta comisión considera técnicamente viable para el ejercicio de la función pública, que se pueda considerar el cese de un trabajador al final del año fiscal, lo cual añade previsibilidad a la acción del Estado.

Sobre la oportunidad de normar en función al proyecto de ley objeto de estudio, esta comisión considera que al darse la Ley 31585, ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el decreto, se ha normado respecto a nuevas consideraciones con criterios más objetivos para el cálculo de la CTS; se vuelve oportuno debatir una norma que van en el mismo sentido.

Por otro lado, esta comisión considera que es oportuno legislar en el sentido de otorgar una licencia por un periodo, que puede ser considerado como formativo, a los trabajadores del DL 276, esto bajo lo señalado por Servir que detalla lo siguiente:

"Respecto del nivel educativo, se muestra que el 50% de los servidores públicos tiene educación superior universitaria, mientras que un 28.1% tiene educación superior no universitaria, un 18.1% secundaria, un 3.6% primaria y un 0.1% no tiene ningún nivel educativo.

*Sin embargo, según nivel de gobierno, más del 50% de los servidores públicos de los gobiernos locales tienen tan solo secundaria y un 19.6% educación no universitaria. A diferencia del gobierno regional y del gobierno nacional, donde, la mayoría de sus servidores si cuentan con educación superior universitaria"*¹².

En conclusión, parece relevante disponer que el tiempo de los servidores también tenga que disponerse para elevar su nivel de formación que, a la larga, revierte en beneficios para el Estado.

5.4. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

¹² Informe de Servir, publicado por diario "Gestión". Extraído de: <https://gestion.pe/economia/management-empleo/servir-solo-el-50-de-los-servidores-publicos-del-estado-tienen-educacion-superior-universitaria-rmmn-noticia/>



Las normas propuesta objeto de estudio no colisionan ni afecta el orden constitucional o legal vigente.

De igual manera, la modificatoria que prevé esta comisión, al no ser derogatoria ni un nuevo marco normativo, tampoco genera distorsiones en la legislación vigente.

Esta comisión comparte también con el argumento esbozado por el autor de la normativa propuesta al señalar, que la presente es congruente con el principio de igualdad laboral consagrado en el artículo 26 de la Constitución, además de lo establecido por Tribunal Constitucional sobre los trabajadores acogidos a la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, en la acción de inconstitucionalidad gestionada en el expediente 00023 - 2018 - PI/TC.

5.5. Vinculación de la norma con las políticas de estado del acuerdo nacional

Tanto la iniciativa legislativa como el texto sustitutorio a establecer por esta comisión se encuentran conformes a la Política N°11 de promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación; a la Política N° 14, relacionada al acceso al empleo pleno, digno y productivo; y a la Política N° 24 Afirmación de un estado eficiente y transparente.

5.6. Análisis costo beneficio

5.6.1. Con referencia a la licencia sin goce de haber.

Al modificar el artículo 24 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, en lo que refiere a una extensión de 90 días a 3 años continuos o discontinuos, en un periodo de 5 años; no se estaría incurriendo en gastos adicionales al erario nacional. Esto porque las licencias son sin goce de haber, así como también suspende temporalmente la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, aportes y otros mientras dure la misma.

Por el lado de los beneficios, lo que se tendría son trabajadores mejor capacitados y formados al servicio de la nación.

5.6.2 Con referencia al cese a los 70 años el mes de diciembre.

Al modificar el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, respecto a que un funcionario que cesa a los 70 años pueda culminar sus labores el mes de diciembre; la norma objeto de estudio no genera gasto al erario nacional; esto porque lo que se está realizando es una adecuación del cese del trabajador al periodo



presupuestal comprendido en su último año de servicio, el cual ya se encuentra presupuestado.

Por el lado de los beneficios, que un trabajador que cesa a los 70 deje sus funciones la final del periodo fiscal, reeditúa en previsibilidad al estado, ya que se podrán concluir con las transferencias necesarias de los cargos sin cortar la ejecución de sus acciones administrativas durante el último año de servicio.

5.6.3. Con referencia al nuevo rango de la CTS

Las normas objeto de estudio implican la modificadora de una ley que considera un tope para la estimación de la CTS, que a la vez implica entregar un monto mayor al que se entregaría en el caso de que la norma no sea modificada.

En ese sentido, corresponde estimar los montos que se verían involucrados al darse la norma propuesta.

Al cierre del 2020, un total de 1 427 000¹³ servidores laboraban en el Estado, y la mayoría de los que se encontraban en el Gobierno Nacional estaban distribuidos principalmente en los ministerios del Interior, Educación, Defensa y Salud.

Según el Informe sobre las Características del Servicio Civil Peruano 2021 elaborado por Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), 3 de cada 10 servidores es parte del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) y 2 de cada 10 pertenecen al régimen del Decreto Legislativo 276¹⁴.

Bajo esta estadística, tenemos que en el Estado laboran un aproximado de 285,400 trabajadores bajo el régimen 276; los cuales se beneficiarían por la norma bajo estudio.

Del total de trabajadores, que potencialmente podrían ser beneficiados por la norma, extrapolándolo con la estadística de promedio de edades de trabajadores, tenemos el siguiente cuadro:

Rango de edad	% de trabajadores por rango	Cantidad de trabajadores 276
30 y 39	21.60%	61646
40 y 49	18.50%	52799

¹³ Agencia Andina de Noticias. Servir: quiénes son los servidores públicos y cuántos trabajan en el Estado Extraído de: [https://andina.pe/agencia/noticia-servir-quienes-son-los-servidores-publicos-y-cuantos-trabajan-el-estado-941881.aspx#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1ntos%20son%20y%20d%C3%B3nde%20est%C3%A1n,y%20207%2C319%20\(14%20%25\)%20local.](https://andina.pe/agencia/noticia-servir-quienes-son-los-servidores-publicos-y-cuantos-trabajan-el-estado-941881.aspx#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1ntos%20son%20y%20d%C3%B3nde%20est%C3%A1n,y%20207%2C319%20(14%20%25)%20local.)

¹⁴ Ibid.



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

50 y 59	14.20%	40526
60 y 69	9.70%	27683
70 a más	8.60%	24544

Elaboración propia

Fuente: INEI

Bajo el cuadro expuesto, la norma beneficiaría en los próximos 10 años, en principio a un aproximado de 24544 trabajadores, en los próximos 20 años un mínimo de 27mil trabajadores aproximadamente.

Es imposible establecer cálculos más precisos, pero si es posible afirmar que no son grandes montos los que se verán involucrados en la aplicación de la modificación de la norma objeto de estudio.

Por otro lado, el beneficio de una transferencia económica a un jubilado siempre ha desembocado en consumo directo, lo que dinamiza la economía a través del estímulo de la demanda sobre todo en servicios y productos de primera necesidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley **5880/2023-CR y 6043/2023-CR**, con el siguiente texto:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, A FIN DE ESTABLECER NUEVOS RANGOS PARA LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER, EL PERIODO DE CESE Y EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo único.

Se modifica los literales e) del artículo 24, a) del artículo 35 y c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, con el texto siguiente:

"Artículo 24. Son derechos de los servidores públicos de carrera:



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

[...]

e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales. **Las licencias sin goce de haber pueden extenderse hasta por tres (3) años continuos o discontinuos, contabilizadas dentro de un período de cinco (5) años;**

[...]

Artículo 35. Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:

a) **Por límite de edad, al 31 de diciembre del año en que el servidor cumple 70 años de edad;**

[...]

Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

[...]

"c) **Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal una compensación por tiempo de servicios - CTS, al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o integra, por cada año completo o fracción mayor de 6 meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese.**

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

*Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) **del promedio mensual** del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, **y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado**".*



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/12/2023 15:30:14-0500



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2023 12:08:39-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ María Antonieta FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2023 17:20:50-0500

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 28 noviembre de 2023



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul Felipe FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2023 17:18:31-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20181748128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/12/2023 14:31:28-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz María FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2023 15:52:37-0500



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2023 10:38:15-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2023 15:43:35-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/12/2023 10:12:25-0500

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 2023,

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

En Lima, siendo las 16 horas con 49 minutos del martes 21 de noviembre de 2023, y estando reunidos los parlamentarios integrantes de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social bajo la presidencia del congresista **Pasión Dávila Atanacio**, con la asistencia de los congresistas titulares: **Isabel Cortez Aguirre, María Zeta Chunga, Jorge Morante Figari, Tania Ramírez García, María del Carmen Alva Prieto, María Agüero Gutiérrez, María Acuña Peralta, Bernardo Quito Sarmiento, Noelia Herrera Medina, Sigrid Bazán Narro, Raúl Doroteo Carbajo, Jorge Coayla Juárez, Carlos Alva Rojas** y los congresistas accesitarios **Alex Paredes Gonzales y Raúl Huamán Coronado**, se dio inicio a la décima sesión ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS).

Las congresistas **Adriana Tudela Gutiérrez y María Cordero Jon Tay** presentaron sus licencias.

I. **DEBATE DEL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS LEY 05755/2023-CR Y 6275/2023-CR¹**

El **señor presidente** sustentó el dictamen recaído en los proyectos 5755/2023-CR y 6275/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la "Ley del cuerpo de Guardaparques del Perú".

La congresista **Acuña Peralta** saludó la iniciativa y pidió se revise el artículo 12.4 del dictamen para ser considerado en el reglamento de la ley; añadió que votará a favor.

¹ El debate de dicho dictamen se realizó en sesión conjunta con la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en la sala Bolognesi del Palacio Legislativo. Terminado dicho debate a las 17 horas y 42 minutos, el presidente y los congresistas miembros de la CTSS se constituyeron a la Sala 2 del edificio Haya de la Torre para proseguir con la sesión de forma independiente.

El congresista **Alva Rojas** reconoció que la propuesta mejorará la calidad de vida de los trabajadores guardaparques. Refirió que frente al cambio climático es necesario neutralizar la deforestación, para lo cual esta propuesta será necesaria.

El **señor presidente** resaltó el papel de los guardaparques y que la propuesta responde a un derecho a la vida digna.

El congresista **Coayla Juárez** destacó el aporte de los guardaparques en el cuidado de las áreas naturales protegidas y anunció su apoyo al dictamen.

La congresista **Cortez Aguirre** manifestó su apoyo a la propuesta y saludó el aporte de los congresistas para este tipo de iniciativas.

El **señor presidente** dispuso que el secretario técnico, señor Fernando Bravo Alarcón, recoja la votación del dictamen con cargo a redacción, el cual fue aprobado por unanimidad².

Votaron a favor: Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Zeta Chunga, Morante Figari, Ramírez García, Alva Prieto, Agüero Gutiérrez, Acuña Peralta, Quito Sarmiento, Herrera Medina, Bazán Narro, Coayla Juárez y Alva Rojas.

II. DESPACHO

El **señor presidente** notificó que se ha enviado a cada uno de los correos electrónicos de los señores congresistas la documentación correspondiente y ello comprende el reporte de documentos recibidos entre el 10 y el 16 de noviembre, así como el de los proyectos de ley que han sido decretados a nuestra comisión en las mismas fechas.

II. ACTA

El **señor presidente** preguntó si había alguna observación para la aprobación del acta de la novena sesión ordinaria del 14 de noviembre del 2023. Al no haberla, se dio por aprobada.

² Los congresistas de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología aprobaron también por unanimidad la propuesta. Votaron a favor: Luque Ibarra, Paredes Castro, Taipe Coronado, Burgos Oliveros, Chacón Trujillo, Dávila Atanacio, Echaíz de Núñez Izaga, Heidinger Ballesteros, Infantes Castañeda, López Morales, Mita Alanoca, Obando Morgan, Paredes Fonseca, Paredes Piqué, Robles Araujo, Vergara Mendoza.

III. ESTACIÓN DE INFORMES

El **señor presidente** informó que la CTSS recibió la solicitud oralizada de la congresista Herrera en la novena sesión ordinaria anterior del 14 de noviembre, que consta en actas. Sobre el informe de la congresista Herrera respecto a la capacidad instalada de la municipalidad, se recibió el oficio 1257-2023-2024 del 30 de octubre, en el que la congresista detalla estos hechos y que le fueron comunicados a su despacho por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Respecto a la citación al ministro de Economía, aclaró que la CTSS se encuentra trabajando ese pedido.

A renglón seguido, el **señor presidente** precisó que las reiteradas invitaciones al alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a petición de varios congresistas pero no de la congresista Herrera, se viabilizó para que responda sobre 38 trabajadores de limpieza pública despedidos, trabajadores que no son CAS de la anterior gestión, trabajadores que no tienen sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, pero que sí son trabajadores cuya plaza está presupuestada y sobre la cual se ha establecido una medida cautelar y no una sentencia judicial.

De otro lado, el **señor presidente** especificó que una cosa es la problemática de los trabajadores CAS a quienes se les retiró de la municipalidad y que iniciaron un proceso de reposición y otra la de los trabajadores con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada y que esperan reposición o indemnización por parte de la municipalidad. Explicó que un caso aparte son los trabajadores de limpieza pública de la municipalidad que fueron despedidos por realizar manifestaciones a las afueras de la municipalidad y, sobre los que el poder judicial ordenó su reposición en los puestos en los que laboraban hasta que se defina el tema judicial. Puntualizó que si bien sobre los trabajadores CAS podría corresponder una convocatoria a los funcionarios del Ministerio de Economía, esta comisión considera que sobre el caso de los obreros municipales despedidos no podría ocurrir lo mismo ya que son trabajadores 728 y sufrieron un despido aparentemente arbitrario. Por esta razón, recordó, es que se convocó en reiteradas veces al alcalde López Aliaga, pero éste no ha asistido.

A continuación, el **señor presidente** dio cuenta de la recepción de un oficio del 8 de noviembre, donde el jefe de la oficina general de la secretaría del concejo municipal confirma el despido de los 38 obreros de limpieza, donde no se responde sobre la ejecución de la medida cautelar de reposición. Añadió que la congresista Herrera envió dos oficios a la CTSS: uno del 30 de octubre, donde "pone en conocimiento" el informe que hace la municipalidad para el financiamiento de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; y otro, el 17 de octubre, donde pide todos los actuados

respecto a la invitación que se hace al alcalde de la municipalidad de Lima desde la comisión, el cual se respondió en los plazos de ley. Reiteró que en ninguno de los oficios mencionados se solicitó invitar ni al alcalde ni a funcionarios del Ministerio de Economía.

En ese sentido, el **señor presidente** ratificó que la CTSS trabaja con total transparencia y apegada a la ley, por lo que se seguirá trasladando a las comisiones correspondientes los actuados por esta comisión.

La congresista **Herrera Medina** recordó haber solicitado al ministro de Economía y a funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima que se constituyan a la CTSS. Explicó la situación económica de la municipalidad frente a la situación que aqueja a los trabajadores y ex trabajadores, aclarando que tenían disposición para recontratarlos siempre que se cuente con apoyo presupuestal del gobierno nacional. Informó haber enviado oficio solicitando que se transfieran los recursos para garantizar los derechos laborales de los trabajadores. Solicitó que se sesione para resolver este tema. Afirmó haber actuado con neutralidad frente a este problema, pero no con populismo.

El **señor presidente** recalcó haber hecho las invitaciones correspondientes, pero el proceso de los asuntos presupuestarios ha hecho que se posponga la presencia de los responsables. Aclaró que cosa es distinta es el tema laboral con los trabajadores, que es el motivo de la invitación al alcalde Rafael López Aliaga, y no por asuntos de presupuesto.

La congresista **Cortez Aguirre** resaltó la negativa del alcalde López Aliaga de no asistir a la CTSS; indicó que la motivación es netamente laboral, no de presupuesto. Manifestó su extrañeza la actitud del alcalde, quien es el responsable de explicar el problema.

La congresista **Herrera Medina** reiteró haber enviado oficio a la presidencia de la CTSS. El alcalde López Aliaga afirmó que vendría si las explicaciones de su equipo técnico no satisface a los congresistas. Insistió que se invita al ministerio de Economía y al equipo técnico de la municipalidad.

La congresista **Cortez Aguirre** aclaró que solo asistió en una ocasión a conversar con el alcalde López Aliaga; negó que el pedido de invitación al alcalde responda a un interés subjetivo. El ministro de Economía puede venir, pero él no es el alcalde.

IV. ESTACIÓN DE PEDIDOS

La congresista **Cortez Aguirre** solicitó que en el orden del día se considere su pedido de que el proyecto de ley 2953/2022-CR sea derivado a la CTSS.

V. ORDEN DEL DÍA

El **señor presidente** dio cuenta del oficio del gobernador regional de Pasco, quien estaba invitado a la CTSS, donde solicita reprogramar su asistencia.

5.1 Sustentación y debate de dictámenes

Dictamen proyectos 5880/2023-CR y 6043/2023-CR

El **señor presidente** dispuso que el secretario técnico, el señor Fernando Bravo Alarcón, sustente el dictamen recaído en los proyectos 5880/2023-CR y 6043/2023-CR, que proponen modificar diversos artículos del decreto legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público. Aclaró que la propuesta ya había sido sustentada en una sesión anterior. Terminada la sustentación, el **señor presidente** abrió el debate.

El congresista **Paredes Gonzales** manifestó su discrepancia sobre el artículo 54 del DL 276. Luego presentó un texto sustitutorio al planteado por la CTSS; dio lectura de dicho texto. Pidió sea considerado para el debate.

El **señor presidente** manifestó que espera que no haya contradicción con la propuesta original. Indicó que se votará con cargo a redacción.

El congresista **Alva Rojas** reconoció que el régimen del DL 276 es el más abandonado por el Estado. Sería de justicia hacer las modificaciones en torno a los años de licencia y en lo que respecta al cumplimiento de 70 años.

El **señor presidente** puso a votación la propuesta, la que fue aprobada por mayoría.

Votaron a favor: Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Agüero Gutiérrez, Quito Sarmiento, Bazán Narro, Doroteo Carbajo, Coayla Juárez y Alva Rojas.

Votaron en contra: Zeta Chunga, Morante Figari y Ramírez García.

Votó en abstención: Alva Prieto y Herrera Medina.

Dictamen proyecto 4921/2022-CR

El **señor presidente** dispuso que el secretario técnico, el señor Fernando Bravo Alarcón, sustente el dictamen recaído en el proyecto 4921/2022-CR, que propone modificar el artículo 6 de la ley 30003 sobre la pensión de jubilación en el régimen especial de los trabajadores pesqueros.

La congresista **Cortez Aguirre** señaló que es necesario brindar una tutela para el acceso a la pensión; anunció que su voto será a favor y se hará justicia para los trabajadores pesqueros. Exhortó a los congresistas apoyar el dictamen.

El congresista **Quito Sarmiento** manifestó su adhesión a la propuesta; añadió que también se debería modificar la Ley 30003 tomando en cuenta a la existencia del proyecto 3032, que propone modificar el artículo 10 de dicha norma. Pidió se priorice dicho proyecto. Anunció su apoyo al dictamen.

Tras ello, el **señor presidente** señaló que el proyecto 3032 ya se está trabajando; luego puso a votación el dictamen recaído en el proyecto 4921/2022-CR, el cual fue aprobado por mayoría.

Votaron a favor: Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Agüero Gutiérrez, Quito Sarmiento, Bazán Narro, Doroteo Carbajo, Coayla Juárez y Alva Rojas.

Votaron en contra: Zeta Chunga, Morante Figari y Ramírez García.

Votó en abstención: Herrera Medina.

5.2 Solicitud para derivación del proyecto de ley 2953/2022-CR a la CTSS

La congresista **Cortez Aguirre** pidió que la CTSS adopte un acuerdo por el cual el se solicite al Consejo Directivo que el proyecto de su autoría (2953/2022-CR), que propone incorporar al régimen laboral del Decreto legislativo 728 a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen de contratación administrativa de servicios en la Sunafil, sea derivado a la CTSS como comisión dictaminadora, por abordar materias que son de su especialidad.

El **señor presidente** dispuso que el secretario técnico, señor Fernando Bravo Alarcón, recoja la votación en torno a esta solicitud, la que fue aprobada por mayoría.

Votaron a favor: Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Zeta Chunga, Agüero Gutiérrez, Quito Sarmiento, Herrera Medina, Bazán Narro, Doroteo Carbajo, Coayla Juárez y Alva Rojas.

Votaron en abstención: Morante Figari, Ramírez García y Alva Prieto.

5.3 Presentación de proyectos de ley

El congresista Edgard Reymundo Mercado presentó el proyecto 5440/2022-CR, que propone modificar los artículos 10 y 11 de la Ley 6790, a fin de mejorar la cobertura de salud a favor de trabajadores de construcción civil.

Tras la sustentación, no hubo preguntas ni comentarios.

5.4 Presentación de la Federación Nacional de docentes Universitarios del Perú - FENDUP

Se presentó la doctora Graciela Alvarado Avalos, presidenta de la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú – FENDUP, quien expuso la problemática que aqueja a los docentes universitarios. Explicó que no hay mejoras para muchos docentes, cuyos derechos no son respetados. Muchos docentes contratados no han podido ser nombrados, pese a tantos años de servicio. Solicitó que los congresistas apoyen en el Pleno para agendar la compensación por tiempo de servicios, la ley de homologación y la ampliación de los grados.

El **señor presidente** respondió que la CTSS no puede aceptar que los estudiantes puedan ser afectados por los perjuicios que afectan a los profesores universitarios.

El congresista **Alva Rojas** pidió a los congresistas apoyar la causa de los docentes universitarios, por ser de justicia.

El congresista **Quito Sarmiento** se identificó con lo expuesto por la representante de los docentes universitarios. Enumeró un conjunto de situaciones en el sistema universitario, por lo que corresponde poner orden, expresión de lo cual es resolver el problema de estos docentes.

La congresista **Cortez Aguirre** expresó su indignación frente a normas que no se cumplen para el caso de los docentes universitarios. Pidió que la ministra de Educación sea invitada a la CTSS para responder frente a este caso.

5.5 Pedido de invitación a ministra de Educación

A raíz de la preocupante situación expuesta por la doctora Graciela Alvarado Avalos,

presidenta de la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú –FENDUP, y la solicitud de la congresista Cortez Aguirre, el **señor presidente** puso al voto el pedido por el cual la CTSS acuerde invitar a la ministra de Educación, Miriam Ponce, para que informe por los casos referidos por dicha representante de los docentes universitarios.

El pedido se aprobó por mayoría con la siguiente votación:

Votaron a favor: Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Agüero Gutiérrez, Quito Sarmiento, Herrera Medina, Bazán Narro, Doroteo Carbajo, Coayla Juárez, Alva Rojas y Huamán Coronado.

Votaron en contra: Morante Figari, Ramírez García y Alva Prieto.

VI. CIERRE DE LA SESIÓN

El **señor presidente** consultó la conformidad para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, sin esperar el trámite de aprobación del acta, lo que se aprobó sin registrarse observaciones. Tras ello, levantó la sesión a la 19 horas con 56 minutos del martes 21 de noviembre de 2023.

La transcripción magnetofónica forma parte integrante de la presente acta.

PASIÓN DÁVILA ATANACIO
Presidente



Firmado digitalmente por:
DÁVILA ATANACIO Pasion
Neomías FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2023 10:48:33-0500

CRUZ MARÍA ZETA CHUNGA
Secretaria



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2023 10:40:00-0500